Expediente: **770/22-A3**
Carátula: **ROMERO LUCIANA ANDREA Y OTRO C/ VECCHETTI GUILLERMO FABIAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **22/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27147808963 - HERRERA, CECILIA INES DEL VALLE-ACTOR
20222638845 - VECCHETTI, GUILLERMO FABIAN-DEMANDADO
90000000000 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
27147808963 - ROMERO, LUCIANA ANDREA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 770/22-A3

H103074759262

JUICIO: "ROMERO LUCIANA ANDREA Y OTRO c/ VECCHETTI GUILLERMO FABIAN s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 770/22-A3.

San Miguel de Tucumán, 21 de noviembre del 2023.

REFERENCIA: para resolver la oposición parcial, formulada por la parte demandada, a la prueba de exhibición de documentación

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 14/08/2023 el letrado apoderado de la demandada dedujo oposición parcial en los términos del Art 80 del C.P.L a la aceptación del presente medio de prueba y su consecuente producción, ordenada mediante providencia del 07/08/23.

Transcribió el punto 10 a) del escrito de ofrecimiento de la parte actora y destacó que la Sra. Romero en su demanda nada dice acerca del lugar en el que debía o no cumplir funciones. Seguidamente alegó: *"El quid de la cuestión radica en el reclamo de diferencias salariales en virtud de la extensión de la jornada que supuestamente dice haber desempeñado a favor de la demandada"*(sic). Afirmó que desde el inicio de la relación laboral la Sra. Romero tomó conocimiento del lugar físico en el que debía prestar funciones y nada relacionado a este aspecto fue mencionado en su demanda, por lo que debe desestimarse este punto con respecto a la actora: Luciana Andrea Romero.

Refirió al punto 11 del ofrecimiento probatorio y argumentó que la Sra. Romero al interponer la demanda en el título *"1.- La relación Laboral – 1a. Fecha de Ingreso. Categoría"* manifestó que desde el mes de agosto de 2020 se le asignaron las tareas de realizar facturación a obras sociales. Por ello,

adujo que sin reconocer hechos expresados por la contraria basta considerar que la actora delimita temporalmente la supuesta actividad realizada a favor de Guillermo Vecchetti, de modo que no comprende la solicitud de exhibir documentación correspondiente al periodo julio 2014 hasta mayo 2021 inclusive. En consecuencia, sobre este punto debe modificarse la extensión temporal del requerimiento y poner énfasis a su versión de los hechos al momento de la interposición de la acción. Por lo expuesto y demás argumentos, los cuales por razones de brevedad doy aquí por reproducidos, solicitó tenga por formulada en tiempo y forma la oposición y oportunamente haga lugar a la misma, con expresa imposición de costas a la parte accionante.

2. Por decreto del 23/08/2023 ordené vista a la contraria del planteo de oposición, notificada el 24/08/2023, contestó el 30/08/2023. En su escrito, las letradas apoderadas de la parte actora aludieron a la admisibilidad y pertinencia de la prueba y transcribieron el Art. 321 del CPCC Ley 9531.

Respecto al punto 10 del ofrecimiento de prueba indicaron: *"Consideramos que resulta infundada la oposición del demandado, por cuanto justamente y como bien lo advierte en su presentación, el quid de la cuestión debatida en la litis en relación a la Sra. Romero, es la existencia de diferencias salariales a su favor, atento a su desempeño laboral fuera del ámbito físico (laboratorio) por cuanto su jornada se extendía en su domicilio particular (home office). Es por ello que resulta necesario a los fines de acreditar la cuestión debatida en el sublite, conocer si la actora había sido notificada de manera fehaciente desde el inicio de la relación laboral (1/7/2014) y hasta Mayo 2021, sobre el lugar donde debía cumplir sus funciones"* (sic). Señalaron que resulta evidente la necesidad de determinar cuál era el lugar físico de desempeño laboral de la actora, ya que conforme se expuso en la demanda y en la pericia informática adjuntada como prueba instrumental, la Sra. Romero no sólo trabajaba en el laboratorio sino que además realizaba trabajo home office, por lo que debió abonarse jornada completa y no media jornada, generando así las diferencias salariales que se reclaman en la demanda.

En cuanto a punto 11 arguyeron que, se encuentra discutida en autos la categorización de la actora, atento a que por las funciones que cumplía, entre las que se encontraba la facturación a obras sociales, debió ser categorizada según lo normado en el Art. 6 “personal administrativo de Primera según convenio 108/75 ATSA. Sostuvieron que la exhibición peticionada guarda íntima relación con la cuestión debatida en la litis, y de ahí la pertinencia de la prueba ofrecida. Concluyeron que: *"De otro lado, no se advierte cuál es el perjuicio al derecho de defensa de su mandante al que refiere la contraria, máxime cuando por aplicación del principio de amplitud probatoria, la exhibición de las facturaciones a obras sociales requeridas por el periodo Julio 2014 a Mayo 2021, permitirá a V.S. conocer la verdad de los hechos, en cuanto al tiempo exacto en el que la actora habría desempeñado la función de facturación a obras sociales, sin que se le abonara la remuneración correspondiente por tal función y categoría"* (sic). Solicitaron rechace la oposición, con costas a la parte accionada.

3. Por providencia del 31/08/2023 tuve por contestada la oposición y ordené el pase a despacho para resolver, notificadas las partes el 01/09/2023 del proveído antes referido y firme el mismo, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

ANÁLISIS, ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Analizada la cuestión a resolver, corresponde determinar si el planteo fue interpuesto en tiempo oportuno: el 07/08/2023 tuve por aceptada la prueba exhibición ofrecida, lo cual fue notificado a las partes el 08/08/2023. La oposición a la presente prueba fue interpuesta el 14/08/2023. Por lo tanto, cumple con los requisitos de tiempo y forma establecidos en el Art. 80 del CPL y corresponde su tratamiento.

2. Primeramente, debo precisar que lo dispuesto por el Art. 80 del CPL, en concordancia con el Art. 300 del CPCC supletorio al fuero, está vinculado con la admisibilidad y pertinencia de la prueba.

La admisibilidad está relacionada a la circunstancia que el medio probatorio propuesto sea alguno de los contemplados en el procedimiento, en este caso el laboral. La pertinencia está relacionada a la idoneidad de la prueba, en cuanto a si versa sobre los hechos controvertidos y si el medio elegido es el adecuado para probar esos hechos.

La oportunidad para valorar la admisibilidad de una prueba, es al momento de su ofrecimiento. En cambio, el análisis sobre la pertinencia de la prueba, en principio es valorada por los jueces al momento de dictar sentencia definitiva, y sólo se adelanta su juzgamiento al rechazarla inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria y manifiesta. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I-B, pag. 1225/1226).

3. Avocada al análisis de la cuestión traída a estudio, de las constancias de la causa, surge que la oferente solicitó en los puntos 10 y 11 de su escrito de ofrecimiento la exhibición de:

"10)- Notificación cursada a la actora donde se le indica el lugar donde debía cumplir sus funciones; en el en el periodo a)- Romero: desde 01- 07-2014 hasta Mayo 2021 y b) Herrera desde 01-02-2016 hasta 27-05- 2021.

11)- Exhibición de facturación a obras sociales (OSDE, SWISS MEDICAL, SANCOR, PRENSA, BOREAL, ASUNT, PREVENCIÓN SALUD, OSSACRA, OSECAC, UTA, UOM), correspondiente al período julio 2014 hasta mayo 2021 inclusive".

Por su parte, la demandada dedujo oposición a la producción del punto 10, en su primera parte referente a la Sra. Romero y al punto 11.

4. A los fines de resolver y para una mayor claridad, trataré por separado cada uno de los puntos cuestionados por el demandado:

a) En relación al punto 10 a), atenta a los términos en que se encuentra trabada la litis, observo que la parte actora al describir su jornada laboral precisó: *"Al inicio de la relación laboral, trabajaba de 7:00 a 14:00 de lunes a viernes y sábados de 8:00 a 13:00 a partir del mes de Enero 2021 se dispuso la prestación de servicios seria de 9:30 a 15: 30, no obstante lo cual, la jornada se extendía más allá de las 15:30. En efecto, la actora debía continuar con su trabajo en su domicilio, es decir home office, donde se conectaba desde su celular o notebook a un escritorio remoto para acceder al sistema del laboratorio"* (sic). Ofreció prueba al respecto, y manifestó que el horario de trabajo cumplido por la Sra. Romero debía considerarse como jornada completa.

El letrado apoderado de la demandada negó categóricamente lo expuesto y entre algunos de sus fundamentos, explicó que su mandante jamás impartió a la Sra. Romero la orden de trabajar fuera de su jornada laboral, y que no existió situación concreta alguna que haya obligado a la trabajadora a desempeñar sus tareas en horarios que excedan el límite de lo acordado.

En ese orden de ideas, es relevante mencionar que la modalidad de teletrabajo posibilita el desempeño de actividades o trabajos en forma total o parcial, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en virtud a una relación de trabajo que permita su ejecución a distancia, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo. La jornada laboral debe ser pactada previamente por escrito en el contrato de trabajo de acuerdo con los límites legales. Las plataformas o software utilizados por el empleador para el teletrabajo deben desarrollarse de forma acorde con la jornada laboral establecida e impedir la conexión fuera de horario. Así también, el traslado de quien trabaja en una posición presencial a la modalidad de teletrabajo, salvo casos de fuerza mayor debidamente, debe ser voluntario y prestado por escrito.

Por ello, entiendo que lo peticionado por la parte accionante tiende a dilucidar respecto a la notificación del domicilio de ejercicio de la obligación laboral. En orden a la búsqueda de la verdad material de los hechos, no advierto que la exhibición objetada sea impertinente e inadmisible. En tal sentido el Art. 321 del CPCCT establece: "La prueba deberá recaer sobre los hechos contradichos o

de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. Cuando se ofreciera prueba sobre hechos notoriamente impertinentes, será desechada de oficio" (sic). La norma citada, en su conjunto alude a su pertinencia. Se trata, en suma, de una mera graduación de la impertinencia, en forma tal que cuando esta no aparezca como indudable, pueda el órgano judicial inclinarse hacia una solución favorable a la amplitud de la prueba.

En consecuencia, corresponde rechazar la oposición planteada a la producción del punto 10 a) del presente cuaderno de prueba.

b) En lo referente al cuestionamiento del punto 11, observo que en la demanda al detallarse las tareas realizadas por la Sra. Cecilia Ines del Valle Herrera se indicó: *"[] En algunas oportunidades se ordenaron que efectuara facturación, ante situaciones extraordinarias que el personal encargado de dicha actividad se encontraba de licencia []"* (sic). Asimismo, al describirse las funciones desarrolladas por la actora Sra. Luciana Andrea Romero se especificó que: *"[]También realizo reemplazos de la empleada que realizaba la facturación. Desde el mes de Agosto de 2020 se le asignó la tareas de realizar facturación a obras sociales (OSDE, SWISSS MEDICAL, SANCOR, PRENSA, BOREAL, ASUNT, PREVENCION SALUD, OSSACRA, OSECAC, UTA, UOM, entre otras), controlaba posibles errores en que podía incurrir la secretaria en caso que hubieran omitido alguna práctica. En tal supuesto, la Srta. Romero procedía a corregir e ingresar al sistema en forma correcta la práctica omitida, corregía. Otras tareas a su cargo era la impresión de la liquidación que efectuaba la actora respecto de los servicios brindados por el laboratorio. Las referidas liquidaciones eran presentadas por la actora en las obras sociales vía e mail o bien remitidas por intermedio de un cadete al domicilio de la obra social, o bien por encomienda en caso de que la Obra social se encontrase radicada en otra provincia, tales como Córdoba (obra social OSSACRA). Tenía a su cargo también la notificación a las secretarias a fin de coordinar el trabajo, e informar a las secretarias acerca de las obras sociales para brindar al cliente información requerida"*(sic).

Por otra parte, del escrito de contestación de la demanda surge la negativa particular de las afirmaciones anteriormente transcriptas.

Así las cosas, atenta a que la ejecución de la tarea de facturación por parte de ambas accionantes constituye un hecho controvertido, estimo que la exhibición requerida se orienta a desentrañar la verdad objetiva al respecto. Consecuentemente, corresponde rechazar la oposición formulada por la parte demandada.

Ahora bien, a efectos de recolectar los elementos probatorios que oportunamente me posibiliten arribar al dictado de una sentencia justa y útil, considero que el lapso temporal por el que se solicita la exhibición debe circunscribirse al tiempo durante el cual las accionantes adujeron que, transcurrió la relación laboral con la accionada.

De conformidad con la plataforma fáctica invocada en autos, y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 10 del CPL dispongo reformular el punto 11 del escrito de ofrecimiento, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Exhibición de facturación a obras sociales (OSDE, SWISS MEDICAL, SANCOR, PRENSA, BOREAL, ASUNT, PREVENCIÓN SALUD, OSSACRA, OSECAC, UTA, UOM), correspondiente al período de julio del 2014 hasta Junio del 2021.

5. En tanto la impertinencia de la prueba no aparezca manifiesta y notoria, no resulta adecuado al fin de lograr la verdad objetiva, que es la finalidad del proceso civil moderno, el rechazar liminarmente medios probatorios que sin guardar en este momento estricta y rígida relación con el punto en debate, pueden luego aportar valiosos elementos de juicio para formar mi convicción al sentenciar, oportunidad en que efectuaré el definitivo análisis de pertinencia.

6. En mérito a lo expuesto, rechazo la oposición parcial de la parte demandada en contra de las exhibiciones solicitadas en los puntos 10 a) y 11 del escrito de ofrecimiento de prueba propuesto por la oferente. Conforme a la plataforma fáctica invocada en autos, y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 10 del CPL dispongo reformular el punto 11 del escrito de ofrecimiento, el cual

quedará redactado de la siguiente manera: Exhibición de facturación a obras sociales (OSDE, SWISS MEDICAL, SANCOR, PRENSA, BOREAL, ASUNT, PREVENCIÓN SALUD, OSSACRA, OSECAC, UTA, UOM), correspondiente al período de julio del 2014 hasta Junio del 2021. Así lo declaro.

7. A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

8. En cuanto a las costas, en atención al resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota, impongo la totalidad de las costas a la parte demandada vencida (cfr. Arts. 14 y 49 del CPL y Art. 61 del CPCCT supletorio). Así lo considero.

9. Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL). Así lo considero.

Por ello,

RESUELVO

I.- RECHAZAR la oposición parcial deducida por el letrado apoderado del demandado a la producción de los puntos 10 a) y 11 del escrito de ofrecimiento de prueba de exhibición, por lo considerado.

II.- REFORMULAR el punto 11 del escrito de ofrecimiento, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Exhibición de facturación a obras sociales (OSDE, SWISS MEDICAL, SANCOR, PRENSA, BOREAL, ASUNT, PREVENCIÓN SALUD, OSSACRA, OSECAC, UTA, UOM), correspondientes al período de julio del 2014 hasta Junio del 2021.

III.- En consecuencia, **INTIMO** al demandado **VECCHETTI GUILLERMO FABIAN** para que en el término de **TRES (3) DIAS**, exhiba la documentación solicitada por la parte actora ante este Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts. 61 y 91 del CPL, los que deberá transcribir Secretaría en la cédula a librar, y adjuntar el escrito de ofrecimiento que obra en el presente cuaderno. Hago constar que, en relación al punto 11 del escrito presentado por el oferente, el demandado deberá exhibir facturación a obras sociales (OSDE, SWISS MEDICAL, SANCOR, PRENSA, BOREAL, ASUNT, PREVENCIÓN SALUD, OSSACRA, OSECAC, UTA, UOM), correspondientes al período de julio del 2014 hasta Junio del 2021.

IV.- A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

V.- COSTAS: a la parte demandada, conforme se consideran.

VI.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204).

REGISTRAR Y COMUNICAR.- FCB 770/22-A3

Actuación firmada en fecha 21/11/2023

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.